

Santiago, once de febrero de dos mil quince.

Proveyendo a fojas 75 y 76: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, a fojas 11, don Maximiliano Murath, abogado, interpone recurso de protección a favor de don **ALEJANDRO SÁEZ MARDONES**, quien se encuentra cumpliendo condena por causa de derechos humanos en el Centro Penitenciario de Punta Peuco, en contra del Alcaide del Centro Penitenciario, por el acto arbitrario e ilegal de revocar su permiso de salida de fin de semana, vulnerando los derechos de igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado de manera arbitraria e ilegal.

Solicita se anule o revoque la decisión y/o a su vez, se ordene al alcaide la mantención del beneficio.

Refiere que su representado fue beneficiario en enero del año 2013 con la salida dominical, y posteriormente, en junio del mismo año con el beneficio de salida de fin de semana, todo ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Que, sin embargo, con fecha 2 de octubre fue informado de la revocación del beneficio, fundamentando dicha decisión en que el recurrente mantenía cuatro procesos pendientes, y que a pesar de haberse otorgado la libertad provisional bajo fianza en ellos, estos seguían vigentes y en investigación, revocando la medida, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 98 y 109 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Sostiene que a la fecha de otorgamiento de los beneficios, ya se encontraban vigentes los cuatro procesos, y que el beneficio fue

justificado, además del cumplimiento de las normas respectivas, por informe psicológico favorable.

Asimismo, indica que el recurrente no infringió las condiciones para que proceda la revocación del beneficio y que ha sido muy bien evaluado al interior del penal, por lo que es procedente la acción constitucional.

**Segundo:** Que a fojas 52, informa el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, señalando que se dispuso la celebración de un consejo técnico extraordinario, a fin de disponer la revisión de casos de internos que estuvieran gozando de beneficios y que se encontraran con procesos criminales pendientes, entre los cuales se encontraba el recurrente. Que, en sesión del día 1 de octubre de 2014, se decidió que al mantener cuatro procesos pendientes, en ejercicio de sus facultades y por sugerencia unánime del consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Reglamento y lo estipulado en el artículo 109 se decidió poner término al beneficio.

Que, la medida adoptada corresponde a una facultad privativa del jefe de establecimiento, y por lo anterior, debe ser desechada la acción constitucional.

**Tercero:** Que, para que proceda el recurso de protección se requiere que se hayan realizado actos u ocurrido omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional;

**Cuarto:** Que de los antecedentes examinados aparece que al momento de otorgarse el beneficio que reclama, se consideraron los procesos seguidos en contra del recurrente, los que se encontraban en conocimiento del Consejo Técnico respectivo y que por reunir los requisitos reglamentarios le fue otorgado el beneficio carcelario de salida

y que se encontraba haciendo uso del mismo hace más de un año, según consta de fojas 3 y siguientes.

**Quinto:** Que si bien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 inciso primero del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la revocación de los permisos carcelarios es una facultad privativa del Jefe de Establecimiento, dicha facultad debe ser ejercida de modo razonable y motivado, debiendo haberse fundamentado en antecedentes nuevos, posteriores al otorgamiento del beneficio, que hicieran pertinente la revocación del mismo.

**Sexto:** Que en el caso sublite, la revocación del beneficio aparece dispuesta por el recurrido, con idénticos fundamentos y antecedentes tenidos en consideración al momento de su otorgamiento, lo que la convierte en una decisión arbitraria, que importa una discriminación respecto del recurrente, vedada por la Carta Constitucional en el artículo 19 n° 2 inciso segundo, que garantiza la no discriminación.

**Séptimo:** Que en virtud de lo razonado, el presente recurso de protección debe ser acogido.

Y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1°, 3° y 7° del Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección; se **ACOGE** el recurso deducido en lo principal de fojas 11, dejando sin efecto la revocación del beneficio intrapenitenciario de salida de fin de semana de **ALEJANDRO SÁEZ MARDONES**, decretado por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, debiendo mantenerse el beneficio de salida de fin de semana, otorgado con fecha 18 de junio de 2013. **Oficiese al efecto.**

Acordado con el voto en contra del Abogado Integrante don José Luis López Reitze, quien es del parecer de rechazar la acción constitucional, puesto que el Alcaide del Establecimiento Penitenciario

ha actuado dentro de las facultades que la ley le confiere, lo que excluye la ilegalidad, expresando las razones de su decisión, lo que elimina asimismo la arbitrariedad del acto.

**Regístrese, comuníquese y archívese**

**N°Protección-71.412-2.014.**

Pronunciada por la **2ª Sala de Febrero de la Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal y abogado integrante señor José Luis López Reitze.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a once de febrero de dos mil quince, notifique en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.